

# VERSIÓN PÚBLICA VOTO PARTICULAR

---

---

## Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza

---

**VOTO PARTICULAR** que formula el magistrado LUIS EFRÉN RÍOS VEGA<sup>1</sup>, dentro del Toca Penal número 13/2020-O

---

Prueba de la Violación | Derecho a declarar del Menor Víctima | Garantías probatorias del interés superior del menor | Garantías de valoración libre, lógica y lícita | Suspensión de derechos políticos | Derecho a votar del preso | Privación del sufragio pasivo

---

Con base en el artículo 67 del Código Nacional de Procedimientos Penales<sup>2</sup>, razono mi «opinión particular» para concurrir y disentir en las consideraciones del fallo mayoritario de esta Sala Penal, a partir del siguiente:

### CONTENIDO

Tabla del voto particular .....		3
Tabla de abreviaturas.....		4
	Párrafo	Página
I.CUESTIONES DEL VOTO PARTICULAR.....	1-2	5
1. Opinión concurrente.....	3-4	5
2. Opinión disidente.....	5-6	5
II.PRUEBA DEL DELITO DE VIOLACIÓN EQUIPARADA.....	7-8	6

---

<sup>1</sup> Con apoyo de Delia Rosa Alonzo Martínez Secretaria de Estudio y Cuenta de la Sala Colegiada Penal.

<sup>2</sup> En adelante Código NPP

## VERSIÓN PÚBLICA VOTO PARTICULAR

---

1. Contexto.....	9-10	6
2. La prueba de cargo.....		7
a. El dicho de la menor.....	11-12	7
b. Los peritajes psicológico y médico.....	13-15	8
c. Los testimonios de cargo.....	16-18	10
3. La prueba de descargo.....		11
a. La disfunción eréctil.....	19-20	11
b. La prueba médica.....	21-22	12
4. El razonamiento probatorio.....		14
a. El derecho a declarar de la menor .....	23-27	14
b. Las garantías probatorias.....	28-31	16
c. La valoración libre, lógica y lícita.....	34-40	19
III. PRUEBA DE LA SUSPENSION DE DERECHOS POLITICOS.....	41-43	22
1. La doctrina de la SDP.....	44-47	22
2. La prueba del delito, prisión y especificidad.....	48-55	22
3. Conclusiones.....	56-57	24

## VERSIÓN PÚBLICA VOTO PARTICULAR

---

### TABLA DEL VOTO PARTICULAR

<p style="text-align: center;"><b>RECURSO DE APELACIÓN</b> 13/2020-O</p>
<p style="text-align: center;"><b>SENTENCIADO</b> *****</p>
<p style="text-align: center;"><b>APELANTES:</b> Sentenciado</p>
<p style="text-align: center;"><b>ACTO IMPUGNADO</b>  Sentencia de fecha 10 de abril de 2019 pronunciada por el Tribunal de Juicio Oral.</p>
<p style="text-align: center;"><b>DATOS DEL CASO</b>  Proceso Penal: 998/2018-JO Delito: Violación equiparada en persona menor de quince años agravada por cometerse con abuso de confianza Víctima Directa: *****</p>
<p style="text-align: center;"><b>CUESTION PRINCIPAL</b> Prueba del delito y Suspensión de derechos políticos</p>
<p style="text-align: center;"><b>RESUMEN</b></p> <p>El sentenciado impone cópula vía vaginal a una menor de nueve años de edad, aprovechando su posición familiar (tío), en un lugar privado como lo es el domicilio donde vive el agresor y su madre, ésta última que es abuela de la menor, lo que le otorgó al sentenciado una posición de subordinación frente a la menor a quien debía protección, además le profirió amenazas de llevarla a un internado así como dañar a sus padres, y finalmente la manipulaba con la entrega de dulces para no contar lo sucedido. Las pruebas incorporadas al sumario revelan más allá de toda duda razonable la intervención del imputado en los hechos atribuidos; sin que la hipótesis en contrario por disfunción eréctil se justificara.</p>
<p style="text-align: center;"><b>TEMAS CLAVE</b></p> <p>Prueba de la Violación   Derecho a declarar del Menor Víctima   Garantías probatorias del interés superior del menor   Garantías de valoración libre, lógica y lícita   Suspensión de derechos políticos   Derecho a votar del preso   Privación del sufragio pasivo</p>

**Tabla de abreviaturas**

Legislación

Código Nacional de Procedimientos Penales	Código NPP
Código Penal de Coahuila de Zaragoza	Código Penal
Ley General de Víctimas	LGV
Convención sobre los derechos del niño	Convención DN
Ley General de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes	Ley General
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Constitución General
Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza	Constitución Local
Convención Americana de Derechos Humanos	Convención ADH
Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes	Convención contra la Tortura
Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública	Ley de Transparencia
Ley del Sistema Estatal para la garantía de los Derechos Humanos de Niños y Niñas del Estado de Coahuila de Zaragoza	Ley Estatal
Ley de Víctimas del Estado de Coahuila de Zaragoza	Ley de Víctimas

Autoridades

Tribunal de Juicio Oral del Juzgado de Primera Instancia en Materia Penal del Sistema Acusatorio y Oral del Distrito Judicial de Saltillo.	Tribunal de juicio oral
Sala Colegiada Penal	Sala Penal
Tribunal Penal de Apelación	Tribunal
Procuraduría de Niños, Niñas y la Familia	Pronnif
Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas	Comisión EEAV
Organización de Naciones Unidas	ONU
Corte Interamericana de Derechos Humanos	Corte IDH
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN

## VERSIÓN PÚBLICA VOTO PARTICULAR

---

### I. CUESTIONES DEL VOTO PARTICULAR

1. Con fundamento en el artículo 67 del Código NPP razono mi «opinión particular» para concurrir y disentir en las consideraciones del fallo mayoritario relativo al recurso de apelación 13/2020-O.

2. Coincido con el fallo de la mayoría del Tribunal para justificar la prueba de la responsabilidad del sentenciado por el delito de violación equiparada con abuso de confianza cometida en perjuicio de una menor de nueve años, así como en la condena de prisión, multa y reparación del daño. Disiento, sin embargo, en algunas consideraciones respecto de la pena privativa de la libertad política en cuanto a la restricción indebida, a mi juicio, del sufragio activo.

#### 1. Opinión concurrente

3. Mi voto concurre en la configuración del juicio de tipicidad del delito de que se trata pero por razones distintas, argumento de manera complementaria la prueba de las hipótesis de cargo y descargo que, por el deber de motivación judicial, deben precisar algunas cuestiones relevantes sobre el derecho de la menor víctima a rendir su declaración con las garantías probatorias debidas.

4. En consecuencia, la opinión concurrente tendrá por objeto complementar el razonamiento probatorio respecto: 1) el valor del dicho de una menor víctima de violación; 2) el valor del peritaje psicológico; 3) el valor del peritaje médico; 4) el valor de los testimonios de cargo; y 5) el valor de la hipótesis en contrario por disfunción eréctil. Por lo que hace a las consideraciones de la mayoría, relativas a la individualización de la pena de prisión, multa y reparación del daño, no expreso ninguna posición particular más que la suscripción de las razones del fallo mayoritario, porque no hay agravio que suplir ni que revisar.

#### 2. Opinión disidente

5. Mi voto disiente en la prueba de proporcionalidad de la privación de los derechos políticos porque, a mi juicio, el Tribunal debió, en suplencia de la queja a favor del sentenciado, motivar en forma suficiente la suspensión de los derechos políticos que en primera instancia se decretó como consecuencia de la prisión a cumplir.

6. A mi juicio, la privación de los derechos políticos no debe ser categórica ni absoluta durante la extinción de la pena de prisión, por lo que en el caso concreto solo debe justificarse la privación del sufragio pasivo y demás derechos políticos relacionados

(derechos partidistas y a una candidatura independiente) que son incompatibles con la pena de prisión impuesta, pero no hay causa idónea, suficiente ni necesaria para privar del sufragio activo u otros derechos de participación política que pueden ser compatibles con su condición de recluso, porque el delito ni la prisión impuesta merecen de manera proporcional tal privación.

## **II. LA PRUEBA DEL DELITO DE VIOLACIÓN EQUIPARADA**

7. Suscribo todas y cada una de las consideraciones del fallo para justificar la condena de diecisiete años de prisión impuesta al sentenciado por su responsabilidad en la comisión del delito de violación equiparada cometido en perjuicio de la integridad holística<sup>3</sup> de la persona menor de quince años, agravada por cometerse con abuso de confianza, previsto y sancionado por los artículos 229, fracción I, así como 230 fracción, II, del Código Penal.

8. Expreso razones complementarias, por tanto, para motivar de manera más adecuada, a mi juicio, la prueba de cargo y descargo con base en la cláusula de mayor protección del interés del menor en el razonamiento probatorio.

### **1. Contexto**

9. Los hechos concretos de la violación son:

*a)* que el 15 de abril de 2018, en horas de la tarde, el imputado se encontraba en su domicilio particular con la menor víctima de nueve años que es sobrina, pues es hija de su hermano;

*b)* que el sentenciado le pidió a la menor ir a su recámara. En ese lugar le bajó los pantalones a la niña, el activo se bajó su pantalón, agachó a la víctima y le introdujo el pene en el ano y momentos después en la vagina;

*c)* posterior a ello, le prestó su celular a la niña, le dio dinero y le dijo que no dijera nada a sus padres porque la iban a meter a un internado y no vería a su familia.

10. Es un delito de violación cometido en contra de una menor de quince años, atribuible como autor material a un familiar cercano como lo es su tío, en un lugar privado como lo es el domicilio particular donde vive el agresor y su madre (que es la abuela de la menor), con amenazas proferidas a la menor (que el agresor la iba a meter a un internado) para no avisarles a sus padres, abusando de la confianza que le depositaron por dejar a la menor en la casa de su abuela, que al lado tiene una tienda de abarrotes y con la referencia continua de agresiones a la integridad física, emocional y sexual de la menor, por la cercanía familiar del agresor en diferentes momentos previos de abuso sexual.

---

<sup>3</sup> El concepto holístico, según el Comité de los Derechos del Niño, abarca el «desarrollo físico, mental, espiritual, moral, psicológico y social del niño» (Observación General núm. 5, 2003, párrafo 12).

## 2. La prueba de cargo

### a. *El dicho de la menor*

11. **La testimonial de la menor ofendida<sup>4</sup>** revela los siguientes hechos:

- a) **Edad y escolaridad [H<sup>5</sup>#1]:** manifestó contar con \*\*\*\*\*.
- b) **Identificación del sentenciado [H#2]:** señaló que el imputado es su tío y lo conoce por su apodo \*\*\*\*\*”.
- c) **Actos de abuso sexual [H#3]:** señaló que su tío, que no sabe cómo se llama pero le dicen \*\*\*\*\*”, abusó de ella, que todos los días que iba a la tienda “\*\*\*\*\*” le daba besos en la boca, que cuando iba a su cuarto le tocaba el pan (que es por donde hace pipí) con las manos, los pechos y ponía su pene en la colita. Que el cuarto donde vive su tío está abajo, que hay una lomita y ahí está (*nota*: se hizo un receso de la audiencia para que la menor se tranquilice ya que estaba llorando).
- d) **Actos de abuso sexual [H#4]:** que su tío le ponía el pene en su colita, le tocaba sus pechos, lamía sus pechos y le tocaba por donde hace pipí.
- e) **Actos de violación sexual [H#5]** que cuando la metía al cuarto le tocaba los pechos, le quitaba la ropa, ponía su pene en la colita, que el pene era chiquito, que para enseñarle el pene se levantaba la panza con una mano y con la otra se agarraba el pene, que a ella la recargaba en la cama boca abajo y que la última vez que pasó fue un día antes de que su mamá la llevara con la psicóloga, a quien le platicó todo lo que ya dijo.
- f) **Amenazas [H#6]:** que \*\*\*\*\*” le dijo que no platicara nada de lo sucedido porque si no la iban a llevar a un internado lejos de su familia; que no dijo nada porque estaba asustada y se sentía sucia.
- g) **Interacción con la menor [H#7]:** refiere que su tío le daba dinero, papitas, jugos y dulces.
- h) **Testigo familiar de un abuso sexual [H#8]:** que únicamente su hermano se dio cuenta que el imputado le dio un beso en la boca cuando estaban en la tienda.
- i) **Lesiones en la parte rectal [H#9]:** en ejercicio de contradicción, la menor dijo que sigue padeciendo estreñimiento y cuando va al baño todavía siente dolor muy fuerte en la colita. Que su mamá la llevó hace poquito con un doctor y le dieron medicina para hacer del baño.

12. El testimonio de la menor, a mi juicio, tiene una especial relevancia probatoria para demostrar la violación porque es creíble, coherente, lícita y corroborada con los demás elementos de prueba que resultan de los dictámenes médicos, psicológicos y testimoniales.

---

<sup>4</sup> Véase testimonial desahogada conforme a los registros audiovisuales de la audiencia de fecha 1 de abril de 2019 (de 12:14:14 a 12:32:12). La menor víctima declara en área de testigo protegido, asistida por personal de la Pronnif, así como personal de la Comisión EEAV.

<sup>5</sup> H significa Hecho que resulta de cada prueba.

Enseguida se precisan los medios para luego determinar en forma motivada su valor probatorio.

**b. Los peritajes psicológico y médico**

13. **La pericial en psicología de \*\*\*\*\*<sup>6</sup>** que concluyó su informe con los datos siguientes:

**a) Afectación por abuso sexual [H#10]:** que la menor había pasado por una situación de tipo sexual y presentaba indicadores emocionales como depresión, culpabilidad y ansiedad por la sexualidad. Por lo que recomendó terapia al menos por dos años.

**b) Metodología de la entrevista [H#11]:** que como perito forense de la Fiscalía General del Estado hizo su dictamen por medio de una entrevista psicológica, técnica de juego (utilizar muñecos e imágenes para que los niños identifiquen partes del cuerpo), pruebas proyectivas, observación de lenguaje no verbal y de conductas durante la entrevista. Que mediante la técnica de juego, la menor a través de dibujos identificó las partes del cuerpo a que se refería y con muñecos escenificó las conductas que narró.

**c) Datos de veracidad [H#12]:** que en la entrevista la menor le dijo que su tío al que apodan \*\*\*\*\*” tenía una tienda y cuando ella iba le tocaba su parte (refiriéndose a la vagina) y chichi (refiriéndose al pecho); que le mostraba el pene y le pedía que se lo besara y chupara; que la panza de su tío era muy grande y que la tenía que sostener con una mano y con la otra le mostraba el pene. Que en una ocasión la llevó a su recámara y luego de desvestirla, también él se quitó la ropa, la acostó de espaldas a él y sintió que le introducía algo entre las pompis, que no sabe si era con el pene o las manos. Que la amenazaba con mandarla a un internado y también le daba dinero y le prestaba su celular.

**e) Datos de violación sexual [H#13]:** que los síntomas que presentaba la menor no son propios de un abuso sexual por tocamientos, ya que la ansiedad por la sexualidad es muy específica, al igual que el contenido que la niña manifiesta, además de que un menor de esa edad no tiene información sexual a menos que pase por esa situación.

**f) Protocolo de Michigan [H#14]:** en ejercicio de contradicción, la perito manifestó que durante las entrevistas no aplicó el Protocolo de Michigan.

14. **La pericial psicológica de \*\*\*\*\*<sup>7</sup>** que concluyó su informe con los datos siguientes:

**a) Afectación emocional en la menor [H#15]:** que el 3 de mayo de 2018 realizó una opinión técnica a la menor ofendida, quien presenta signos emocionales de desconfianza, irritabilidad, retraimiento, dependencia a la mamá y conducta regresiva a una edad más

---

<sup>6</sup> Véase pericial desahogada conforme a los registros audiovisuales de la audiencia de fecha 1 de abril de 2019 (de 11:15:53 a 11:32:58).

<sup>7</sup> Véase pericial desahogada conforme a los registros audiovisuales de la audiencia de fecha 1 de abril de 2019 (de 13:15:40 a 13:41:14).



## VERSIÓN PÚBLICA VOTO PARTICULAR

---

infantil, concluyendo la grave afectación en áreas de desarrollo familiar, social escolar y de confianza en todos los ámbitos.

**b) Relato de la menor [H#16]:** que la niña le refirió que su tío \*\*\*\*\* abusaba de ella desde que tenía seis años; que le metía el pene en su pan y en su colita; al ser cuestionada que era el pan señaló su parte genital. También manifestó que su tío le decía que no contara nada porque si no la iban a mandar a un internado; además de que le daba dinero o jugos y papas o le prestaba un celular.

**c) Identificación con muñecos [H#17]:** se proporcionaron a la niña diversos muñecos para expresar e identificar y señaló la vagina y ano de una muñeca. Que escenificó posiciones: desvistió al muñeco y colocó el pene en el ano de una muñeca; descubrió los pechos de la muñeca y puso en medio de estos el pene del muñeco; y también colocó el pene del muñeco en la boca de la muñeca.

**d) Protocolo de Michigan [H#18]:** en ejercicio de contradicción manifestó que no aplicó completamente el Protocolo de Michigan y que no grabó la entrevista que efectuó a la menor.

**e) Metodología [H#19]:** la psicóloga adscrita al centro de atención a víctimas de la fiscalía describe que la metodología empleada para elaborar su opinión técnica consistió en entrevista diagnóstica, clínica, observación directa y se proporcionaron muñecos a la menor para que pudiera expresar e identificar, aunado a entrevista de rastreo realizada con la mamá.

15. **La pericial médica de \*\*\*\*\*<sup>8</sup>** que concluyó en su dictamen ginecológico y proctológico con los datos siguientes:

**a) Lesión rectal [H#20]:** la menor presenta lesión en región anal a las 7 según las manecillas del reloj, con borramiento de pliegues anales, sin sangrado ni cicatrización, lo que indica que es de menos de 72 horas.

**b) Penetraciones continuas [H#21]:** que observó esfínter externo anal laxo e importante cantidad de materia fecal, lo que indica repetidas penetraciones, que pudieron ocasionarse por pene, dedos u otros objetos.

**d) Descarte de lesiones por estreñimiento [H#22]:** en ejercicio de contradicción dijo que la lesión que observó en la menor no es consecuencia de estreñimiento, pues la herida que en ese caso se produce es de adentro hacia afuera, cuando la que presentó la niña era de afuera hacia adentro.

**e) Inspección de himen [H#23]:** que la niña tiene himen anular intacto; que tomó fotografías al examinarla, pero que no se ve si está completo ya que durante la revisión la niña estaba muy alterada y que por la edad de la menor no utilizó espejo vaginal.

---

<sup>8</sup> Véase pericial desahogada conforme a los registros audiovisuales de la audiencia de fecha 1 de abril de 2019 (de 13:43:22 a 14:18:39).

**d. Los testimonios de cargo**

16. **La testimonial de la víctima indirecta, madre de la menor<sup>9</sup>** que revela los siguientes hechos:

- a) Parentesco con la víctima y sentenciado [H#24]:** que es madre de la menor ofendida y que el sentenciado es su cuñado (hermano de su esposo), a quien todos conocen como \*\*\*\*\*<sup>10</sup>.
- b) Posible agresión contra diversa menor [H#25]:** que se enteró que un grupo de personas ingresó a la vivienda del sentenciado, porque decían que había abusado de otra niña que es vecina del lugar.
- c) Trato preferencial, convivencia y confianza [H#26]:** que el sentenciado siempre tenía un trato especial con la menor víctima: le daba dinero, le compraba frituras (papas) y le prestaba su celular; además de que convivían diariamente, ya que como la declarante trabajaba, la niña se quedaba en la casa de su abuelita donde también vivía el sentenciado.
- d) Cambios apreciados en la menor [H#27]:** que se percató que la niña había cambiado su forma de ser, porque tenía miedo, muchas cosas la asustaban, se orinaba en la cama y presentaba estreñimiento; que por eso pensó que algo le pasaba.
- e) Asistencia psicológica [H#28]:** que llevó a su niña con una psicóloga que le informó que la menor había sido abusada por el sentenciado. Que la niña refirió que desde tiempo atrás le metía su cosa por donde ella hace popó y pipí, y que la última ocasión fue el día anterior.
- f) Revisión médica [H#29]:** que posteriormente una doctora la examinó y dijo que la niña había sido abusada, incluso la internaron en el Hospital del Niño.
- g) Pláticas con la menor [H#30]:** que la niña le platicó lo sucedido y la forma en que el imputado la amenazaba para que no dijera nada, pues la llevaría a un internado y mataría a su papá si éste le creía.
- h) Presentación de denuncia [H#31]:** que ante el ministerio público denunció al imputado por los hechos narrados por su hija.
- i) Afectación de la niña [H#32]:** que algunos días su hija está bien y otros muy sensible, muy triste, tiene mucho miedo, se hace pipí y popó, en la escuela no tiene amigos, se pelea con sus hermanitos y busca motivos para llorar.

---

<sup>9</sup> Véase la testimonial se desahogó conforme a los registros audiovisuales de la audiencia de fecha 1 de abril de 2019 (de 10:44:10 a 11:12:27).

<sup>10</sup> En el juicio se incorporó como documento público el acta de nacimiento de la menor en el que se confirma los nombres y apellidos de su padre y madre, así como su fecha de nacimiento del 24 de julio de 2008.

- j) **Confirmación de violación sexual [H#33]:** la testigo, en ejercicio de contradicción, señaló que después de los hechos su hija le ha platicado la manera en que el imputado desplegó las conductas que narra.

17. **La testimonial del menor, hermano de la víctima<sup>11</sup>** que revela los siguientes hechos:

- a) **Edad [H#34]:** manifestó que tiene once años.  
b) **Identificación [H#35]:** que el imputado es su tío \*\*\*\*\* y le apodan \*\*\*\*\*  
c) **El sentenciado besó a la ofendida [H#36]:** que no recuerda la fecha, pero una vez que entró a la tienda de su tío “\*\*\*\*\*” se dio cuenta que éste besó a su hermana en la boca; que su tío como que se asustó pero no dijo nada; que el declarante en compañía de su hermana que empezó a llorar se fueron a su casa y que no le dijo nada de lo que vio a su mamá, porque lo regañó pensando que le había pegado a su hermana.

18. **La testimonial de \*\*\*\*\*<sup>12</sup>** revela los siguientes hechos:

- a) **Actos de investigación [H#37]:** que el 8 de mayo de 2018, como parte de su trabajo como policía investigadora adscrita a la unidad de delitos cometidos contra niños, entregó al sentenciado en su domicilio medidas de restricción decretadas con motivo de los hechos denunciados.  
b) **Inspección del lugar [H#38]:** realizó una inspección ocular del inmueble, que describe de material cemento, adobe y lámina, de una sola planta, color verde, con una franja color naranja, que la puerta del frente da a la tienda de abarrotes y al lado izquierdo hay un pasillo que conduce al sitio utilizado como patio (se incorporaron a juicio dos fotografías del sitio)  
c) **Domicilio sin inspección [H#39]:** en ejercicio de contradicción dijo que no entró el interior del domicilio.

### 3. La prueba de descargo

#### a. La disfunción eréctil

19. La defensa del sentenciado consistió en contradecir la acusación por la presunta disfunción eréctil.

---

<sup>11</sup> Véase la testimonial se desahogó conforme a los registros audiovisuales de la audiencia de fecha 1 de abril de 2019 (de 12:37:55 a 12:50:47). El menor declara en área de testigo protegido, asistido por personal de la Pronnif, así como personal de la Comisión EEAV.

<sup>12</sup> Véase la testimonial que se desahogó conforme a los registros audiovisuales de la audiencia de fecha 1 de abril de 2019 (de 12:53:26 a 13:12:12).

20. Es decir, el imputado, según la defensa, no es responsable de la violación equiparada contra la menor porque no tiene posibilidad física de hacer una penetración con su miembro viril por su condición de salud.

**b. La prueba médica**

21. La pericial médica de \*\*\*\*\*<sup>13</sup> quien revela lo siguiente:

- a) [HC<sup>14</sup> #1]: que es médico con especialidad en rehabilitación física, diplomado en diabetes mellitus, salud ocupacional y maestría incompleta en investigación criminal y que realizó dictamen sobre el estado de salud del sentenciado, revisar área genital y determinar sus características.
- b) [HC#2]: que empleó el método médico legal consistente en interrogatorio al paciente y examen físico completo, además de que tuvo a la vista el expediente clínico del paciente.
- c) [HC#3]: que el sentenciado es un paciente diabético, con hipertensión, obesidad mórbida y que tres años antes padeció gangrena de fournier (enfermedad bacteriana en área genital, que genera falta de circulación sanguínea por lo que el tejido pierde elasticidad), todo lo cual corroboró en expediente clínico. Y que además a la revisión apreció que el sentenciado presenta microfelación (pene de 3 centímetros) y localizó fimosis (el prepucio pierde elasticidad y el glande no sale).
- d) [HC#4]: en cuanto a la posibilidad de que un paciente con fimosis pueda tener relaciones sexuales dijo: no lo va a permitir, que puede tener si tiene una erección, si no, no puede porque el dolor es muy importante.
- e) [HC#5]: concluyó que el sentenciado no tenía posibilidad de erección ni de tener relaciones sexuales, pero posteriormente dijo que era muy poco probable, ello por sus padecimientos de diabetes, hipertensión arterial, gangrena de fournier, fimosis y microfelación y porque el panículo adiposo (toda la grasa de área púbica) le tapa su área genital.
- f) [HC#6]: que los medicamentos para producir erección, no funcionan en el caso del sentenciado por el daño vascular a nivel genital, generado por la gangrena de fournier.
- g) [HC#7]: en ejercicio de contradicción contestó que no es perito, que no tiene especialidad en urología y que el dictamen efectuado al sentenciado es el primero que realiza en México.
- h) [HC#8]: expuso que el sentenciado le comentó de los padecimientos que lo aquejan, información que corroboró con el expediente clínico del paciente; que no recuerda quien le dio ese expediente pero supone que debieron ser los abogados que lo contrataron; que no recuerda a cual Hospital correspondía la documentación, pero cree que era del Hospital General.

---

<sup>13</sup> Véase la pericial que se desahogó conforme a los registros audiovisuales de la audiencia de fecha 2 de abril de 2019 (de las 10:06:17 a 11:03:18).

<sup>14</sup> HC significa Hipótesis en Contra.

## VERSIÓN PÚBLICA VOTO PARTICULAR

---

- i)* [HC#9]: concluyó que el sentenciado era incapaz de tener erección y relaciones sexuales, pero que con fármacos es poco probable que eso ocurra, ante el desconocimiento de cómo va a reaccionar al medicamento.
- j)* [HC#10]: que no confirmó el compromiso vascular que presenta el paciente, ya que además de la revisión se requieren estudios clínicos, que pueden ser ecografía, tomografía axial computarizada o resonancia magnética, que no estaban en el expediente.

22. La pericial médica de \*\*\*\*\*<sup>15</sup> que revela:

- a)* [HC#11]: que el sentenciado es fisiológicamente incapaz de tener una erección. Que practicó su dictamen el 12 de octubre de 2018.
- b)* [HC#12]: el experto es médico con posgrado en urología, con estudios en andrología, dos diplomados en administración de hospitales y otro en profesionalización docente en sistemas de salud. Con ocho años de experiencia en pacientes con disfunción eréctil.
- c)* [HC#13]: aplicó un medicamento llamado caverject que se utiliza para tratamiento y diagnóstico de la disfunción eréctil.
- d)* [HC#14]: que el sentenciado acudió a su consultorio debidamente custodiado y esposado; a la entrevista refirió que es diabético, hipertenso y con cirugía a nivel genital tres años antes. Que en presencia de dos custodios y la defensa, aplicó el medicamento directamente en el pene de paciente, lo que anatómicamente resultó difícil por la obesidad mórbida y grasa suprapúbica del paciente, aunado a que el pene está oculto y es de pequeñas proporciones. También presenta fimosis.
- e)* [HC#15]: que el paciente no presentó respuesta eréctil al medicamento durante treinta minutos; y no existe margen de error en la prueba.
- f)* [HC#16]: en ejercicio de contradicción dijo que, para aplicar el medicamento caverject es necesario que el paciente no tenga enfermedad cardíaca descompensada y que no esté tomando otro tipo de medicamentos como nitritos, anticoagulantes o vasodilatadores. Las contraindicaciones para su uso serían en enfermedad cardíaca en uso de parche que se coloca en el corazón o pastilla sublingual de isosorbide, que el paciente le dijo no usaba.
- g)* [HC#17]: concluyó que un año antes de que practicó el dictamen, tampoco el imputado pudo tener una erección, ya que se trata de un problema progresivo y degenerativo. Que en todo caso, es decir, de haber tenido erección un año antes debió obtener una respuesta parcial al medicamento, lo que no ocurrió.
- h)* [HC#18]: dijo que no podía contestar la pregunta relativa a si el imputado un año antes del dictamen pudo tener erección ante la falta de tratamiento para sus padecimientos.
- i)* [HC#19]: que el imputado negó haber utilizado con anterioridad el caverject y que él no reviso ningún expediente previo.

---

<sup>15</sup> Véase la testimonial que se desahogó conforme a los registros audiovisuales de la audiencia de fecha 2 de abril de 2019 (de las 11:04:14 a 11:42:36)

### 4. EL RAZONAMIENTO PROBATORIO

#### a. El derecho a declarar de la menor

23. Las personas menores de edad como víctimas de un delito tiene derecho a un trato digno<sup>16</sup>, comprensivo<sup>17</sup> y sensible<sup>18</sup> por razón de su situación de desventaja vulnerable por la edad, para garantizar la aplicación de la «cláusula primordial del interés superior de la niñez»<sup>19</sup> como una formalidad esencial del debido juicio penal<sup>20</sup>.

24. Esta garantía de trato primordial del ISN<sup>21</sup> que debe considerarse en su triple dimensión como «derecho, principio y norma procesal»<sup>22</sup>, tiene por objeto garantizar, entre otros, el derecho fundamental del menor víctima «a ser informado y escuchado»<sup>23</sup> en juicio con las garantías probatorias adecuadas que aseguren una declaración auténtica, libre y confiable sobre los hechos, circunstancias, opiniones y demás información relevante que le afecten o involucren en la investigación de un delito.

25. Esta declaración de la menor debe rendirse con las formas debidas dentro del procedimiento penal en un «entorno seguro, amigable y con la asistencia legal, especializada y familiar», en donde se garantice la veracidad del testimonio especial<sup>24</sup>, la perspectiva de

---

<sup>16</sup> Véase artículo 7º, fracción V, de la LGV.

<sup>17</sup> Véase Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos (2005), párrafos 10 a 14.

<sup>18</sup> Véase Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder (1985), párrafo 4.

<sup>19</sup> Véase ONU, Comité de los Derechos del Niño, *Observación general No 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1 de la Convención DN)*, aprobada por el Comité en su 62 período de sesiones (14 de enero al 1 de febrero de 2013).

<sup>20</sup> Véase artículo 82 de la Ley General. (2014).

<sup>21</sup> ISN significa interés superior del niño.

<sup>22</sup> Véase ONU, Comité de los Derechos del Niño, *Observación general No 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1 de la Convención DN)*, párrafos 1 a 6.

<sup>23</sup> Véase artículos 9º de la Constitución General; 12 de la Convención DN; 19 de la Convención ADH; 82 y 92, fracción IV, de la Ley General.

<sup>24</sup> Véase artículos 360 y 366 del Código NPP.

## VERSIÓN PÚBLICA VOTO PARTICULAR

---

género<sup>25</sup>, la no discriminación<sup>26</sup>, la no revictimización<sup>27</sup>, el sufrimiento<sup>28</sup> u otro trato «cruel, inhumano o degradante»<sup>29</sup> y, en general, la obtención lícita del testimonio<sup>30</sup>.

26. De acuerdo con la garantía judicial de razonamiento probatorio<sup>31</sup>, el tribunal debe valorar de manera libre y lógica el testimonio de la menor víctima de un delito sexual que, por carecer de prueba directa, adquiere una «especial relevancia como prueba fundamental del hecho» por su realización oculta conforme a la jurisprudencia de la SCJN<sup>32</sup> y la Corte IDH<sup>33</sup>, siempre que, a mi juicio, el testimonio del menor se aprecie de manera «conjunta, integral y armónica con todos los elementos probatorios» para concluir la mayor o menor «credibilidad, corroboración, coherencia y licitud testimonial, sin duda razonable»<sup>34</sup>.

27. En el caso concreto, la menor víctima de una violación cometida en el contexto de su círculo familiar cercano tiene derecho a rendir su testimonio en un contexto seguro, amigable y adecuado, en la medida en que resulte útil, necesario y posible para esclarecer los hechos de realización oculta en su perjuicio<sup>35</sup>, en donde las autoridades administrativas y judiciales tienen el deber de observar ciertas garantías probatorias idóneas, confiables y necesarias para asegurar, con la asistencia legal y profesional debida, una recepción de una declaración veraz sobre los hechos, circunstancias, opiniones y demás información que rinda la menor en el procedimiento legal y que, de acuerdo con la garantía judicial de razonamiento probatorio, serán valorados de manera lícita, libre y lógica<sup>36</sup>.

---

<sup>25</sup> Véase ONU, Comité contra la Tortura, *Observación General número 3 (2012)*, Convención contra la Tortura, párrafo 33.

<sup>26</sup> Véase Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos (2005), párrafos 15 a 18.

<sup>27</sup> Véase Corte IDH, *Fernández Ortega y otros vs. México*, párrafo 196.

<sup>28</sup> Véase Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos (2005), párrafos 29 a 31.

<sup>29</sup> Véase ONU, Comité de los Derechos del Niño, *Observación general No 8 (2006). El derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes (artículo 19, párrafo 2 del artículo 28 y artículo 37, entre otros)*.

<sup>30</sup> Véase artículo 97, 263 y 264 del Código NPP.

<sup>31</sup> Véase artículos 92, 265, 366 y 402 del Código NPP.

<sup>32</sup> Véase DELITOS SEXUALES, VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA TRATÁNDOSE DE (Primera Sala, Séptima Época, Tomo III, Penal, Primera Parte, Apéndice de 2011, pág. 400).

<sup>33</sup> Véase Corte IDH, *Fernández Ortega y otros vs. México*: [30 de agosto de 2010].

<sup>34</sup> Véase DELITOS SEXUALES (VIOLACIÓN). AL CONSUMARSE GENERALMENTE EN AUSENCIA DE TESTIGOS, LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA O VÍCTIMA DE ESTE ILÍCITO CONSTITUYE UNA PRUEBA FUNDAMENTAL, SIEMPRE QUE SEA VEROSÍMIL, SE CORROBORE CON OTRO INDICIO Y NO EXISTAN OTROS QUE LE RESTEN CREDIBILIDAD, ATENTO A LOS PARÁMETROS DE LA LÓGICA, LA CIENCIA Y LA EXPERIENCIA (Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Décima Época, Gaceta del SJF, Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo II, pág.1728).

<sup>35</sup> Véase Corte IDH, *Fernández Ortega y otros vs. México*: [30 de agosto de 2010].

<sup>36</sup> Véase artículos 92, 265, 366 y 402 del Código NPP.

**b. Las garantías probatorias**

28. Por la cláusula del ISN como consideración primordial en el juicio penal<sup>37</sup>, la declaración de la misma tiene que estar revestida del cumplimiento de diferentes garantías especiales que no solo aseguran un trato digno, comprensivo y sensible como víctima, sino también para que el resultado de la declaración pueda tener la mayor credibilidad, corroboración, coherencia y licitud testimonial, para así respetar el derecho del menor a ser escuchado con libre voluntad en un hecho que afecta su «desarrollo físico, mental, espiritual, moral, psicológico y social del menor»<sup>38</sup>.

29. En el trato digno, comprensivo y sensible, las garantías probatorias para asegurar el derecho a declarar del menor implican el cumplimiento de una serie de deberes de las autoridades que investigan los hechos no solo por el trato primordial de su interés superior a no ser afectado (con mayor sufrimiento) por su condición de víctima vulnerable por la edad, sino también para escucharla en un ambiente seguro, amigable y libre de coacción, manipulación o cualquier otra situación que afecte su libre juicio sobre los hechos, circunstancias u opiniones a declarar, para garantizar la no impunidad del delito cometido en su contra.

30. Las autoridades administrativas y judiciales, por tanto, deben cumplir en forma estricta deberes de trato primordial por el ISN a proteger en la recepción, desahogo, contradicción y valoración de la declaración de la menor víctima dentro del juicio penal<sup>39</sup>, consistentes en:

**1. Garantías de trato digno** para determinar el debido ejercicio del derecho a declarar del menor, relativas a: i) «ponderar, antes de citar al menor a alguna audiencia, la pertinencia de la misma, considerando su edad, madurez, estado psicológico, así como cualquier otra condición específica»; ii) que «la participación del niño en las vistas y juicios deberá planificarse con antelación y deberán extremarse los esfuerzos por garantizar la continuidad de la relación entre los niños y los profesionales que estén en contacto con ellos durante todo el proceso; iii) «tomar en consideración, con tacto y sensibilidad a lo largo de todo el proceso de justicia, su situación personal y sus necesidades inmediatas, su edad, sexo, impedimentos físicos y nivel de madurez y respetando plenamente su integridad física, mental y moral»; y,

---

<sup>37</sup> Véase ONU, Comité de los Derechos del Niño, *Observación general No 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1 de la Convención DN)*, aprobada por el Comité en su 62 período de sesiones (14 de enero al 1 de febrero de 2013).

<sup>38</sup> Véase ONU, Comité de los Derechos del Niño, *Observación general No 5*, párrafo 12.

<sup>39</sup> Véase Constitución General; Constitución Local; la Convención DN (1989), Ley General (2014); LGV (2013); Ley de Víctimas (2014), Código NPP (2014); Ley de Transparencia (2015); Ley Estatal (2014); Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder (1985), Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos (2005), Observaciones Generales del Comité de los Derechos del Niño (1 a 17); así como los demás estándares universales, interamericanos o nacionales para asegurar la protección primordial del interés superior del menor.



en general, iv) tratar al menor como una persona sujeto de derechos «con sus propias necesidades, deseos y sentimientos personales».

**2. Garantías de información previa, completa, accesible y oportuna** para que, en la medida de lo posible y apropiado, los menores y sus representantes, desde su primer contacto y a lo largo del procedimiento, tengan la oportunidad de conocer, disponer y decidir el ejercicio de sus derechos humanos mediante el acceso efectivo de: i) «información clara, sencilla y comprensible sobre el procedimiento judicial o administrativo de que se trate y la importancia de su participación en el mismo, incluyendo, en su caso, formatos accesibles de fácil comprensión y lectura accesible a menores con discapacidad»; ii) la «disponibilidad de servicios médicos, psicológicos, sociales y otros servicios de interés, así como de los medios de acceder a ellos, junto con asesoramiento o representación legal o de otro tipo, reparación y apoyo financiero de emergencia, según el caso; iii) los «procedimientos aplicables en el proceso de justicia penal para proteger a los menores víctimas del delito, para saber la importancia, el momento y la manera de prestar testimonio, y la forma en que se realizará el interrogatorio durante la investigación y el juicio»; iv) los «mecanismos de apoyo a disposición del menor cuando haga una denuncia y participe en la investigación y en el proceso judicial»; v) las «fechas y los lugares específicos de las vistas y otros sucesos importantes»; vi) la «disponibilidad de medidas de protección»; vii) los «mecanismos existentes para revisar las decisiones que afecten a los menores víctimas del delito»; viii) la «evolución y sustanciación de la causa que les concierna, incluidos datos sobre la captura y detención del acusado, su situación en cuanto a privación o no de libertad, así como cualquier cambio inminente de esa situación, la decisión de la fiscalía y las novedades de interés que se produzcan después del juicio y la resolución de la causa»; ix) las «oportunidades que existan para obtener reparación del delincuente o del Estado mediante el proceso de justicia, procedimientos civiles alternativos u otros procesos»; x) «certidumbre sobre el proceso, de manera que los niños víctimas de delitos tengan ideas claras de lo que cabe esperar del proceso, con la mayor certeza posible; y, en general, xi) «conocer los derechos que le correspondan a los menores conforme a la Constitución General, la Convención DN (1989), Ley General (2014); Ley Estatal (2014); la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder (1985), las Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos (2005), así como los demás estándares universales, interamericanos o nacionales para asegurar la protección primordial del ISN.

**3. Garantías de asesoría legal y asistencia familiar** para que los menores, desde el primer contacto y durante todo el procedimiento legal tengan la oportunidad de: i) «garantizar el derecho a ser representados, asesorados y defendidos legalmente» por un asesor jurídico que le brinde una defensa adecuada de sus derechos humanos; ii) «garantizar el acompañamiento de quien ejerza sobre ellos la patria potestad, tutela, guarda o custodia durante la sustanciación de todo el procedimiento, salvo disposición judicial en contrario»; iii) que personal de apoyo, incluidos especialistas y los familiares apropiados, acompañen al

niño mientras presta testimonio; y, iv) si procede, que se nombre a un tutor que proteja los intereses jurídicos del niño.

**4. Garantía de asistencia profesional eficaz** para que, según las necesidades de los menores, desde el primer contacto y durante todo el procedimiento legal tengan la oportunidad de: i) «tener acceso a la asistencia de profesionales debidamente capacitados para brindarle servicios de asistencia y apoyo como servicios financieros, jurídicos, de orientación, de salud, sociales y educativos, de recuperación física y psicológica y demás servicios necesarios para la reinserción del niño; ii) «recibir asistencia del personal de apoyo que sean especialistas en niños víctimas y testigos de delitos, a partir del informe inicial y de forma ininterrumpida hasta que esos servicios dejen de ser necesarios»; iii) «evitar sufrimientos a los menores víctimas durante el proceso de detección, instrucción y enjuiciamiento a fin de garantizar el respeto de su interés superior y su dignidad»; y, en general, iv) los profesionales deberán tratar con tacto a los niños víctimas de delitos a fin de «prestarles apoyo, incluso acompañando al niño a lo largo de su participación en el proceso de justicia, cuando ello redunde en el ISN».

**5. Garantías de intervención mínima, necesaria y sin sufrimiento** para que, según el caso concreto, los menores tengan la oportunidad de que: i) «los juicios se celebren tan pronto como sea práctico, a menos que las demoras redunden en el ISN»; ii) la «investigación de los delitos en los que estén implicados niños como víctimas deberá realizarse de manera expedita y deberá haber procedimientos para acelerar las causas en que esos niños estén involucrados»; iii) los profesionales que lo asistan se coordinen entre sí para «proporcionar los servicios de apoyo a fin de evitar que los niños participen en un número excesivo de intervenciones»; iv) se empleen «procedimientos especiales para obtener pruebas de los niños víctimas de delitos a fin de reducir el número de entrevistas, declaraciones, vistas y, concretamente, todo contacto innecesario con el proceso de justicia, por ejemplo, utilizando grabaciones de vídeo; v) los «menores no sean interrogados por el presunto autor del delito, respetando debidamente los derechos de la defensa»; vi) de ser necesario, los menores «deberán ser entrevistados e interrogados en el edificio del tribunal sin que los vea el presunto autor del delito y se les deberán proporcionar en el tribunal salas de espera separadas y salas para entrevistas privadas»; y, vii) «con el fin de evitar al niño mayores sufrimientos, las entrevistas, exámenes y demás tipos de investigación deberán ser realizados por profesionales capacitados que actúen con tacto, respeto y rigor».

**6. Garantías de contexto seguro, amigable y adecuado** para que, según las necesidades del caso, el menor tenga la oportunidad de rendir su declaración en una interacción debida, comprensible y digna en donde se aseguren garantías de: i) «un ambiente adecuado a sus necesidades especiales y según sus aptitudes, su edad, madurez intelectual y la evolución de su capacidad»; ii) «procedimientos idóneos para los niños, incluidas salas de entrevistas concebidas para ellos, servicios interdisciplinarios para niños víctimas de delitos integrados en un mismo lugar, salas de audiencia modificadas teniendo en cuenta a los niños testigos, recesos durante el testimonio de un niño, audiencias programadas a horas apropiadas para la

edad y madurez del niño, un sistema apropiado de notificación para que el niño sólo comparezca ante el tribunal cuando sea necesario, y otras medidas que faciliten el testimonio del niño»; iii) «llevarse a cabo en un idioma que el niño hable y entienda»; iv) si es menor extranjero se le garantice la asistencia consular de su país» con las protecciones especiales para los menores migrantes no acompañados; y, en general, v) «espacios lúdicos de descanso y aseo para niñas, niños y adolescentes en los recintos en que se lleven a cabo procedimientos en que deban intervenir»;

**7. Garantías de mayor credibilidad, coherencia y licitud testimonial** para que el menor rinda su declaración con garantías probatorias consistentes en: i) ser «interrogados de forma adaptada a ellos, así como permitir la supervisión por parte de la autoridad judicial, facilitar el testimonio del niño y reducir la posibilidad de que éste sea objeto de intimidación, por ejemplo, utilizando medios de ayuda para prestar testimonio o nombrando a expertos en psicología»; ii) que los «profesionales adopten y apliquen medidas para que a los niños les resulte más fácil prestar testimonio o declarar a fin de mejorar la comunicación y comprensión en las etapas previas al juicio y durante éste»; iii) que los «profesionales deberán hacer todo lo posible para que los niños víctimas de delitos puedan expresar sus opiniones y preocupaciones en cuanto a su participación en el proceso de justicia», velando por que los niños víctimas puedan expresar libremente y a su manera sus opiniones y preocupaciones acerca del hecho, su seguridad en relación con el acusado, la manera en que prefieren prestar testimonio y sus sentimientos acerca de las conclusiones del proceso, así como prestando la debida consideración a las opiniones y preocupaciones del niño y, si no les es posible atenderlas, explicando al niño las causas»; y, en general, iv) para que el menor víctima tenga la oportunidad de ejercer plenamente su derecho a expresar libremente sus opiniones de conformidad con la resolución 2005/20 del Consejo Económico y Social».

**8. Garantías de protección de datos sensibles** para que el menor rinda su declaración con garantías consistentes en: i) garantizar el resguardo de su intimidad y datos personales»; y en general, ii) para que la injerencia en la vida privada del niño se limite al mínimo necesario, manteniéndose al mismo tiempo normas exigentes en la reunión de pruebas a fin de garantizar un resultado justo y equitativo del proceso de justicia».

31. Existen, por supuesto, mayores medidas que garantizan el derecho de los menores en un juicio penal, pero para efectos del caso las reglas sistematizadas son suficientes para realizar la valoración del testimonio del menor en los términos que enseguida se precisan.

**c. La valoración libre, lógica y lícita**

32. Si bien coincido en la conclusión probatoria de la mayoría de este Tribunal, a mi juicio, el razonamiento de la valoración libre, lógica y lícita de la prueba de cargo y descargo, se debe hacer con la especial consideración primordial del ISN que garantiza una mayor «credibilidad, corroboración, coherencia y licitud testimonial, sin duda razonable».

## VERSIÓN PÚBLICA VOTO PARTICULAR

---

33. En efecto, el dicho de la víctima menor es creíble porque, a mi juicio, expresa de manera genuina, confiable y veraz la libre expresión de la voluntad de una niña vulnerable que testifica en forma verosímil sobre la afectación directa de los hechos de la violación cometida en su perjuicio dentro de su contexto familiar que daña su desarrollo físico, mental, espiritual, moral, psicológico y social.

34. Es genuina, a mi parecer, porque en ningún momento se aprecia ningún dato en contrario de que alguien la haya inducido, coaccionado o manipulado para declarar en contra del imputado, más aún cuando identifica de manera clara, precisa e indubitable al imputado como responsable por conocerlo por su cercanía familiar que, además, revela el abuso de confianza porque se valió de su posición familiar (tío cercano) que le dio una posición de subordinación frente a la menor que él debía cuidar en su hogar y no abusar sexualmente de ella, que la amenazaba tanto con llevarla a un internado como en dañar a sus padres y, finalmente, la manipulaba con la entrega de dulces que, por la condición de la menor, la mantuvo manipulada hasta que no aguantó el sufrimiento físico, mental y emocional del continuo abuso sexual (véase H#1, H#2, H#4, H#5, H#6, H#7). Esta declaración genuina de la menor se evidencia aún más en la audiencia del juicio oral cuando narra, de manera clara y a detalle, los hechos de la violación atribuibles al imputado que, al recordarlos, le generaron sufrimiento a grado tal que se tuvo que hacer un receso porque la menor estaba llorando a fin de tranquilizarla (véase H#3).

35. Es confiable el dicho de la menor porque el contenido de los hechos es coherente, preciso y consistente (véase H#12, H#16) en las dos entrevistas que las profesionales en psicología realizaron como expertas para concluir la valoración creíble del delito sexual cometido por el imputado (véase H#10, H#15). En tal sentido, la metodología empleada por las peritas (entrevista diagnóstica, clínica y psicológica, observación directa, técnica de juego, pruebas proyectivas, observación de lenguaje no verbal y de conductas durante la entrevista, principalmente), son adecuadas, a mi juicio, para hacer confiable los resultados de su valoración psicológica de la menor, porque permitieron que la víctima narrara, identificara y ejemplificara, en ambiente seguro y adecuado, los hechos de la violación cometido en su contra, sin contradicción alguna (véase H#11, H#17). Luego el objetivo de las dos periciales que tienen por objeto arrojar, a partir de técnicas de valoración científica que explican la conducta emocional de la víctima, una mayor credibilidad de su testimonio, a mi juicio, sí cumple con las pautas profesionales de la psicología que conforme a las reglas de libre y lógica apreciación de las pruebas son pertinentes para generar una mayor credibilidad del testimonio de la menor. Las conclusiones de las peritos, en efecto, fortalecen una mayor garantía de credibilidad de un testimonio de la menor que es coherente, firme y preciso en todas las etapas del peritaje psicológico.

36. Es veraz, finalmente, porque la penetración anal que lesiona su integridad física y libertad sexual se corrobora con la pericial médica que revela la evidencia científica de la cópula por introducir el pene o parte del mismo por vía anal (véase H#20, H#21). Pero,

además, el dicho de la menor se confirma con otros elementos probatorios porque expresa datos de difícil conocimiento a menos de la veracidad de la violación, como lo son el saber el tamaño reducido del pene del imputado (*véase* H#5). Pero también se fortalece la tesis del abuso sexual que cometía el imputado en su domicilio al darle un beso, que el menor hermano de la víctima presenció también (*véase* H#3, H#8, H#36), junto con la conducta emocional e inestable que comenzó a presentar la menor y que su madre atestiguó con su declaración hasta que la llevó con una psicóloga (*véase* H#27, H#28).

37. Luego el dicho de la menor sí tiene una relevancia especial para probar el delito cometido por el imputado porque se constituyó de manera profesional, confiable, veraz y libre de coacción o manipulación, en donde siempre estuvo asesorada en forma legal por las instituciones protectoras de víctimas menores, con la asistencia de sus familiares y el apoyo de profesionales en psicología que, en su conjunto, permiten concluir el valor preponderante del testimonio de la menor.

38. La hipótesis en contrario de la defensa, a mi juicio, no es suficiente para generar duda razonable por la presunta imposibilidad de tener una erección en la fecha de la comisión de la violación, porque, en términos del artículo 358 del Código NPP, solamente se tomarán en cuenta para fundamentar una sentencia las pruebas producidas en juicio; y en el caso, las dos periciales médicas se basan en un expediente clínico que como antecedente no se desahogó ni se incorporó en el juicio oral; más aún cuando los propios médicos afirman no tener veracidad de dicho expediente que presuntamente le entregaron los abogados del imputado, y que presuntamente es de un hospital o que lo desconocen por completo (*véase* HC#2, HC#3, HC#8). Pero aun cuando resulte verosímil, por las pruebas médicas practicadas al imputado (*véase* HC#13, HC#14), que al momento en que se practicaron esas pruebas no podía tener erección por su condición de salud que se describe (*véase* HC#6, HC#15), lo cierto es que eso no descarta razonablemente que al momento de realizar el hecho, como lo afirman los médicos, pudiera haber tenido una erección, más aún cuando ello se encuentra contraindicado en forma suficiente por el testimonio de la menor y la pericial médica en donde se revela una penetración constante por vía anal que es atribuible a él en forma directa por la víctima.

39. Al margen de la valoración de la prueba del delito, a mi juicio, advierto que los diferentes estándares que se exigen con perspectiva de derechos humanos a favor de un menor víctima de un delito (*véase* párrafos 23 a 31), en realidad no son suficientemente observados por las autoridades de la fiscalía ni la Pronnif que les corresponde asegurar un mejor trato justo, comprensible y sensible en la investigación de un delito, por lo que, a mi juicio, la Comisión EEAV, conforme a sus atribuciones legales, debería promover la implementación, capacitación y difusión de protocolos de actuación para cumplir con los deberes de la consideración primordial del ISN en un debido proceso penal conforme a los diferentes estándares sistematizados en esta opinión.

40. Más aún cuando, a mi juicio, la falta de apelación por parte de la fiscalía, de la víctima y sus representantes legales, impiden que este Tribunal se pueda pronunciar sobre temas como la individualización de la pena, la reparación del daño u otras medidas de protección a favor de las víctimas, porque no se puede perjudicar la situación del sentenciado, sin apelación en contra<sup>40</sup>. Luego las autoridades que tienen a su cargo los derechos de reparación del menor deberían tomar en cuenta sus deberes internacionales, nacionales y locales, para que en el caso concreto la víctima menor tenga la mayor oportunidad de acceder a una reparación integral conforme a los estándares de derechos humanos, a fin de asegurar, en la medida de lo posible, un proyecto de vida digno con autonomía personal.

### III. LA PRUEBA DE LA SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS

41. En la audiencia de individualización de las penas impuestas al sentenciado, este Tribunal, a mi juicio, debió suplir la falta de agravios de la defensa en cuanto a la privación del sufragio pasivo, por tratarse de una violación de un derecho fundamental<sup>41</sup>.

42. En efecto, el Tribunal de juicio oral determinó la suspensión absoluta, categórica y accesoria de los derechos políticos del sentenciado como consecuencia necesaria de la pena de prisión.

43. En tal sentido, la suspensión de los derechos políticos se basó en la causal constitucional de la extinción de la pena de prisión, en el sentido de que mientras dure la prisión el sentenciado no tendrá la posibilidad material de ejercer su derecho a la ciudadanía política, como lo son el de votar, ser votado, afiliarse o asociarse a un partido político o participar en la vida pública a través del plebiscito, referéndum, revocación del mandato u otra forma de participación ciudadana que establezca la Constitución y la ley, principalmente.

#### 1. La doctrina judicial de la SDP<sup>42</sup>

44. Esta Sala Penal ha desarrollado un precedente relevante para determinar por qué, cuándo y cómo procede la privación de los derechos políticos por causa penal<sup>43</sup>.

45. El modelo autónomo, proporcional e individualizado exige el deber de la autoridad judicial de motivar en forma suficiente la causa debida de la SDP.

46. A mi juicio, no existe causa idónea, suficiente ni necesaria para privar el derecho al sufragio activo que le permita al sentenciado ejercer sus derechos de participación política en una elección democrática, plebiscito, referéndum, revocación del mandato, consulta

---

<sup>40</sup> Véase artículo 462 del Código NPP.

<sup>41</sup> Véase artículo 461 del Código NPP.

<sup>42</sup> SDP significa suspensión de derechos políticos

<sup>43</sup> Véase Sentencia Penal 46/2020 (26 de mayo de 2020) dictada en el recurso de apelación 51/2019-T, (párrafos 177 a 292).

popular o cualquier otra forma de participación política que permita influir en una toma de decisión que le pueda afectar o desee participar.

47. Enseguida preciso el test de la SDP que en el caso concreto se debe motivar de manera proporcional.

## **2. La prueba del delito, prisión y especificidad**

48. En primer lugar, el delito de violación cometido por el sentenciado es causa idónea, necesaria y suficiente para privar el derecho al sufragio pasivo y los derechos de participación partidista o de candidatura independiente que están relacionados con la posibilidad de acceder a una candidatura, participar en una campaña política, poder ser electo y ejercer un cargo popular, porque de las circunstancias de ejecución que quedaron probadas se revela que el sentenciado no tiene la calidad del modo honesto de vivir<sup>44</sup> que se requiere como perfil idóneo de las calidades de la ciudadanía para poder competir por un cargo público representativo que debe desempeñarse sin perjuicio de los «intereses públicos fundamentales»<sup>45</sup> en beneficio del pueblo.

49. En efecto, violar a una menor de edad, que es su familiar y en un contexto de abuso de confianza, constituye una conducta penal relevante que, por las circunstancias del abuso sexual reiterado, afecta la calidad ciudadana del sentenciado para ejercer un cargo público representativo, porque, a mi juicio, si se violenta la integridad y libertad de una menor no se merece ninguna consideración para ser titular de la representación política, en tanto que dicha titularidad ciudadana implica el ejercicio del gobierno representativo que requiere una mínima virtud republicana: no ser un riesgo grave, real e inminente en contra del interés público fundamental de los derechos de la niñez que como representante popular debería honrar, respetar y proteger en nombre del pueblo.

50. Luego si la finalidad legítima de un gobierno representativo implica, conforme a los deberes del ISN previstos en la constitución, tratados internacionales y leyes, la mayor protección de la niñez como el mejor futuro de nuestra sociedad, una persona que comete un delito grave de violación en contra de una menor, a mi juicio, está inhabilitado para ejercer el sufragio pasivo y sus derechos relacionados consistentes en ser candidato a través de un partido o con una candidatura ciudadana. Los violadores de menores no tienen derecho a participar en el gobierno representativo para tomar decisiones en nuestra representación mientras dure su condena a prisión.

51. De igual manera, la prisión impuesta actualiza una causa incompatible para ejercer el derecho al sufragio pasivo y sus derechos inherentes partidistas o ciudadanos, porque para ser representante popular se requiere la presencia física para hacer campaña, para

---

<sup>44</sup> Véase artículo 32, fracción II, de la Constitución General.

<sup>45</sup> Véase artículo 109 de la Constitución General.

## VERSIÓN PÚBLICA VOTO PARTICULAR

---

expresarse libremente, para protestar el cargo y ejercerlo con sus funciones inherentes. Luego desde la cárcel, por más que alguien pueda ser fácticamente votado, en realidad jurídica y materialmente está imposibilitado para ejercer esos derechos en representación del pueblo. La representación política exige, a mi juicio, la presencia física en la institución popular por su propia naturaleza representativa. Nadie puede representar al pueblo sin libertad personal que es condición necesaria para ejercer la libertad política de representar a los demás.

52. Sin embargo, el reproche de privación del sufragio pasivo por el delito cometido y la prisión impuesta, por su diferente contenido, alcance y fines, no es trasladable en forma automática al sufragio activo en tanto que el riesgo de afectar a la niñez no es tangible, ya que un solo voto de una persona, por más desagradable que sea, no define un peligro grave, real ni inminente en contra de la niñez, ni tampoco pone en riesgo la libertad ni la autenticidad de un proceso electoral, consulta popular u otra forma de participación ciudadana que le permita expresar su libertad de decidir.

53. Por el contrario, el que el sentenciado tenga la oportunidad de votar en los procesos electorales, plebiscitarios, referéndums, revocatorios de mandatos o cualquier otro de consulta ciudadana, permite reafirmar su oportunidad de reinserción social para rehabilitar su condición de ciudadano interesado en participar, deliberar y decidir los asuntos de la sociedad democrática.

54. Es cierto que el sentenciado, por la conducta de violación a una menor, merece la mayor pena de prisión que sea proporcional para evitar la impunidad del delito, pero esa conducta altamente reprochable no tiene, a mi parecer, ninguna conexión relevante para acreditar la lesividad electoral de un bien jurídico a tutelar, para seguir siendo titular del sufragio activo y, por ende, no se le debe imponer dicha pena.

55. En consecuencia, por la prueba de especificidad de la SDP, el delito cometido y su pena de prisión son proporcionales para privar del sufragio pasivo y los derechos inherentes partidistas o ciudadanos relacionados con el poder ser candidato, electo o ejercer un cargo popular; pero no es causa idónea, suficiente ni necesaria para privar del sufragio activo que el sentenciado no debería perder para ejercer su derecho a elegir en proceso electoral, plebiscitario, referéndum, revocación del mandato, consulta popular o cualquier otro de participación ciudadana.

### 3. Conclusiones

56. La SDP, a mi juicio, es procedente por el delito y la pena de prisión para el sufragio pasivo, los derechos partidistas a ser candidato o el derecho a ser candidato en forma ciudadana, por afectar los fines del gobierno representativo que tutelan el sufragio pasivo.

57. La SDP es improcedente para el sufragio activo en cualquier proceso electoral o de participación ciudadana previsto en ley, en donde la garantía de poder ejercer esos



## VERSIÓN PÚBLICA VOTO PARTICULAR

---

derechos políticos dependería en todo caso de las garantías electorales que las autoridades competentes faciliten para poder votar o participar desde la cárcel, en los términos, condiciones y límites que la autoridad establezca de manera proporcional.

Por todo lo expuesto, razono mi posición concurrente y disidente.

**LUIS EFRÉN RÍOS VEGA**

**MAGISTRADO**

La Licenciada Delia Rosa Alonzo Martínez, hago constar y certifico que, en los términos de los artículos 3,27, fracción I. inciso 9, 60 y 69 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza y 3, fracciones X y XI, 95 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Coahuila de Zaragoza, la presente corresponde a la versión pública de la sentencia identificada y en la que se suprime la información considerada como reservada o confidencial.

Este documento fue cotejado previamente con su original por el servidor público que elabora la versión pública

